



NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 11 DE JULIO DE 2025

ESTADO CIVIL No. 25 DE 2025

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DE AUTO	DECISIÓN
201900037.00 Sucesion.	GRISELDA GUACANEME QUINTERO	MARIA OTILIA GUACANEME QUINTERO	10/07/2025	Auto Ordena
202100112.00 Pertenencia.	LUZ COSTODIA GONZALEZ Y OTRA	H.I. DE SERVANDO GARZON	10/07/2025	Auto Fija Fecha
202100164.00 Sucesion.	VIRGINIA MALAGON Y OTRO	CONCEPCION MALAGON DE LOPEZ Y OTRO	10/07/2025	AutCorre Traslado Partición
202200150.00 Reivindicatorio.	IVAN DARIO GONZALEZ CARDOZO	PEDRO PABLO GUAQUETA ZABALA	10/07/2025	Auto Declara Nulidad
202200233.00 Pertenencia.	SONIA BEATRIZ BOTIVA CONTRERAS	ALVARO BOTIVA CONTRERAS	10/07/2025	Auto Pone Conocimiento
202300101.00 Ejecutivo.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	-	10/07/2025	Auto Sigue Adelante Ejecución
202300105.00 Saneamiento.	SAUL DIAZ QUINTERO	H.I. DE MANUEL DIAZ TOCARRUNCHO	10/07/2025	Auto Inadmite Contestación
202300127.00 Ejecutado de Alimentos.	JOHNNY FERNEY PEREZ QUINCHE	-	10/07/2025	Auto Corre Traslado Fija Fecha
202300148.00 Pertenencia.	MELQUIADES LOPEZ PADILLA	JOSE GREGORIO LOPEZ Y OTRO	10/07/2025	Auto Ordena
202300154.00 Pertenencia.	MUNICIPIO DE SUESCA	LUIS ANTONIO RUIZ CONDE	10/07/2025	Auto Agrega Ordena
202300160.00 Saneamiento.	MARIA LOURDES FERNANDEZ Y OTRO	MANUEL ERNESTO FERNANDEZ Y OTRO	10/07/2025	Auto No Repone Otro
202400087.00 Pertenencia.	MANUEL GUILLERMO MESTIZO Y OTRO	MARIA CONSEJO QUILAGUY Y OTRO	10/07/2025	Auto Accede Solicitud Notif.
202400239.00 Ejecutivo de alimentos.	CARMEN ALICIA TORRES AREVALO	-	10/07/2025	Auto Termina Pago Total
202400247.00 Ejecutivo de Alimentos.	CARLOS EDUARDO CHACON PIRACHICAN	-	10/07/2025	Auto Corre Traslado
202400382.00 Saneamiento.	MARIA OFELIA BERNAL Y OTRA	JORGE PARDO RUIZ Y OTRO	10/07/2025	Auto Agrega Ordena
202400392.00 Ejecutivo.	MARIA DEL TRANSITO AMAYA LOPEZ	-	10/07/2025	Auto Remite Competencia Territorial
202500032.00 Ejecutivo.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	-	10/07/2025	Proviencia Reservada
202500065.00 Ejecutivo.	LUIS ABRAHAN RODRIGUEZ	-	10/07/2025	Auto Pone Conocimiento
202500151.00 Divisorio.	RAFAEL EUSTAQUIO RAMOS JIMENEZ	LUCY YOLANDA RAMOS JIMENEZ	10/07/2025	Auto Rechaza No Subsana
202500161.00 Ejecutivo.	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	-	10/07/2025	Auto Termina Pago Total
202500198.00 Ejecutivo de Alimentos.	NAZLY KAROLAINNE CASTILLO	-	10/07/2025	Auto Tiene Not. Conducta Concluyente
202500288.00 Ejecutivo.	COBRANDO SAS	-	10/07/2025	Auto Inadmite Demanda
202500293.00 Ejecutivo.	JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO	-	10/07/2025	Auto Inadmite Demanda
DespachoComisorio 202500002	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ		10/07/2025	Auto Requiere Jdo Comitente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: **25772408900120190003700**
INTERESADOS: GRISELDA GUACANEME QUINTERO.
CAUSANTE: MARÍA OTILIA GUACANEME QUINTERO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Previo a resolver la solicitud de que se fije fecha de audiencia allegada por el apoderado de la aquí interesada, el Despacho estima necesario oficiar nuevamente a la DIAN en aras de que allegue la información que en derecho corresponda.

Secretaría, proceda de conformidad en los términos del archivo 083 y 085.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6325fca0409dbb1ae84e7c8db143dcbd3129592f49b9788c3623cfcff32e3a34**

Documento generado en 10/07/2025 08:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PERTENENCIA.
RADICADO: **25772408900120210011200**
DEMANDANTE: LUZ CUSTODIA GONZÁLEZ VALBUENA Y OTROS.
DEMANDADO: H.I. DE SERVANDO GARZ Y OTROS.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En aras de impulsar el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. Téngase que el Despacho no se pronunciará respecto a la sustitución de poder arrimada, en atención a que el mismo fue otorgado para una diligencia específica, misma que no fue llevada a cabo por las razones insertas en el expediente.
2. Señalar la hora de las 10:00 am del 25 de agosto de 2025, a efectos de continuar con las etapas procesales dictadas en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2024 (archivo 036).

La continuación de la audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS, pueden ingresar con el siguiente enlace:

<https://acortar.link/bhPmXz>

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110be37f172ed26691fe6fc3fa1a2897927eb30f207b1e91de1f3188579cb63b**

Documento generado en 10/07/2025 09:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SUCESIÓN.
RADICADO: **25772408900120210016400**
INTERESADOS: VIRGINIA LÓPEZ MALAGÓN Y OTROS.
CAUSANTE: CONCEPCIÓN MALAGÓN DE LÓPEZ Y OTRO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Del trabajo de partición (archivo 0094) se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075c24476d29d8aab2adafdd0aaaf825b6e1d6f0a12be196002e398d36cb0588**

Documento generado en 10/07/2025 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: REIVINDICATORIO.
RADICADO: **25772408900120220015000**
DEMANDANTE: IVÁN DARIO GONZÁLEZ CARDOZO.
DEMANDADO: PEDRO PABLO GUAQUETA ZABALA.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se procede a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada donde solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (archivo 044).

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la providencia de fecha 24 de julio de 2023, esto es, el auto que admitió la notificación por aviso, incluyendo las pruebas por no haberse practicado con audiencia del demandado.

Expresa que la anterior solicitud obedece a que no se enviaron todas las copias necesarias de la demanda y sus anexos durante la notificación por aviso, incumpliendo los artículos 291 y 292 del CGP. La empresa de mensajería no dejó los documentos en el lugar adecuado, sino que optó por devolverlos al remitente y usó un número telefónico incorrecto para contactar al demandado. Finalmente, sostiene que la notificación fue entregada al abogado del demandante, no al demandado.

TRAMITE PROCESAL

En auto de fecha 05 de junio de 2025, ésta dependencia judicial dio traslado del escrito de nulidad incoado.

Al momento de descorrer la nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante esgrime que solicita que se rechace la nulidad planteada por la parte demandada y confirme que la notificación del demandado del proceso de la referencia, asegurando que fue realizada correctamente, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A su vez, menciona que la primera notificación se hizo el 25 de agosto de 2022 y fue recibida por el demandado. Posteriormente, sostiene que se realizaron las notificaciones personales y por aviso establecidas en la ley, aunque algunas intentonas fallaron. Sin embargo, la notificación por aviso se consideró entregada pese a la negativa del demandado a recibirla.

Seguidamente, se argumenta que el demandado tuvo conocimiento pleno del proceso desde agosto de 2022 y no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, buscando ahora la nulidad con el fin de dilatar el procedimiento sin causa justificada. Finalmente, se aclara que la negativa del demandado a recibir la notificación por aviso, así como que ésta no haya sido dejada en el lugar, no invalidan el acto procesal. Asimismo, el hecho de que la empresa de mensajería haya utilizado un número telefónico incorrecto para intentar el contacto tampoco afecta la validez de la notificación realizada.

CONSIDERACIONES:

Régimen de las nulidades

Las reglas fijadas en la Ley para el impulso y resolución del proceso deben ser atendidas por las partes y el funcionario judicial. La desatención de las formas procedimentales, da lugar –en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas.

En términos de la sentencia SC4960-2015 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial. Tales situaciones se encuentran contempladas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente."*

Ha dicho la doctrina que el objeto de la declaratoria de nulidad, *"no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella*

*confiados por la ley para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes”.*¹

A su vez, téngase que dicho trámite procesal se encuentra contemplado taxativamente en los artículos 133, 134 y subsiguientes del C.G.P.

Revisado el trámite, se advierte que la notificación realizada a la parte demandada fue surtida conforme a las previsiones dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

¿Indebida notificación del aquí demandado?

El numeral 3 del artículo 291 del CGP instruye la práctica de la notificación personal:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*4. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)"*Subrayado fuera de texto.

El artículo 292 instruye lo referente a la remisión del aviso:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¹ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". (Subrayado fuera de texto).

Revisados los memoriales de notificación, específicamente la notificación por aviso remitida al aquí demandado en calenda de fecha 31 de mayo de 2023 y en la cual se genera constancia por la empresa de envío con anotación de haberse rehusado a recibir de fecha 5 de junio de 2023, como se pasa a evidenciar:

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

INTER RAPIDÍSIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología e Innovación de las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700100470994	Fecha y Hora de Admisión 31/05/2023 1:10:02 p.m.
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDI/COL	Ciudad de Destino SUESCA/CUNDI/COL
Dice Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones Dejar en punto NOTIFICACION PERSONAL ART 292 CGP	
Centro Servicio Origen 6275 - PTO BOGOTÁ/CUNDI/COL/CLL 24 9 31 LOCAL 144	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO	Identificación 75864748
Dirección KR 10 # 20 - 19 OFIC 1105	Teléfono 3103172606

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PEDRO PABLO GUAGUETA ZABALA	Identificación 3187037
Dirección CALLE 8 CON CARRERA 10 CASA 4 BO 5 CONJ RESIDENCIAL FARALLONES DE SUESCA	Identificación 3204822890

TELEMERCADEO

FECHA	Teléfono Marcado	Persona que Contestó	Observaciones
6/06/2023 4:48:16 p.m.	3103172606	HERMANA O DESCONOCIDO	SE LLAMA REMT CONTESTA LA HERMANA CUELGA LA LLAMDA // POR PROCESO SE GENERA DEVOLUCION

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE PAOLA SOLANO ORTIZ	Fecha de Certificación 03/06/2023 HORA: 11:13 A.M.
Cargo AJUNTAJE OPERATIVO	
Gún Certificación 3000211997814	

Ahora bien, haciendo una revisión exhaustiva al expediente, específicamente la constancia de notificación por aviso expedida por la empresa de envío respectiva, se tiene que, resulta necesario destacar que, las empresas de *Interrapidísimo* ostentan la calidad de certificados es decir, es verificable y se prueba tanto el envío, como la entrega, y el

contenido transmitido, así mismo, se agrega la fecha y hora oficial en el envío o recepción del correo, todo ello lo reviste de validez jurídica y presunción de veracidad.

De lo antes citado y las constancias anexas a este auto, se tiene que de la notificación realizada fue rehusada al ser recibida, empero, de dichas constancias se tiene que, la misma no cumplió a cabalidad con el marco normativo expreso cuando se presentan tales situaciones, esto es:

1. El demandado se rehusó a recibir la notificación tal como se puede evidenciar:

No. 3000211997814
Peso: KG
ENTREGA ESTIMADA 08/06/2023 - 18:00
BOLSA #:
VALOR A COBRAR: \$ 0
Observaciones: Devolución de admisión número 700100470994
Motivo devolución: REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Recibido por: C.C #
FIRMA Y SELLO

2. Una vez tenido lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, tuvo como resultado positivo dicho trámite de notificación, sin embargo, posteriormente, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 se tuvo que venció en silencio el término de traslado y se requirió al demandante, en aras de que:

hace necesario requerir al togado de la activa para que allegue certificación de la empresa postal que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 291 inciso primero del numeral 4, el cual se aplica al artículo 292 conforme al inciso 4 de este último, esto es, *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

3. En cumplimiento de dicho requerimiento, el apoderado de la activa aportó el siguiente documento:



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN



INTER RAPIDÍSIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700100470994	Fecha y Hora de Admisión 31/05/2023 1:10:52 p. m.
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino SUESCA/CUNDICOL
Díces Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones Dejar en punto NOTIFICACION PERSONAL, ART 292 CGP	
Centro Servicio Origen 6275 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/DL 24 B 31 LOCAL 144	

REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO	Identificación 79864740
Dirección KR 10 # 20 - 18 OFIC 1105	Teléfono 3103172606

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) PEDRO PABLO GUAQUETA ZABALA	Identificación 3187037
Dirección CALLE 8 CON CARRERA 10 CASA 4 BO 5 CONJ RESIDENCIAL FARALLONES DE SUESCA	Identificación 3204922850

TELEMERCADEO			
FECHA	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
5/06/2023 4:48:16 p.m.	3103172606	HERMANA / DESCONOCIDO	SE LLAMA REMT CONTESTA LA HERMANA CUELGA LA LLAMDA // POR PROCESO SE GENERA DEVOLUCION

Causal Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	5/06/2023 9:26:51 p.m.
Fecha de Devolución al Remitente	6/06/2023 9:35:45 p.m.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANNE PAOLA SOLANO ORTIZ	Fecha de Certificación 23/05/2023 HORA: 11:13 AM
Cargo AJUDAR OPERATIVO	Gún Certificación 3000211997814

Donde claramente se puede observar que, la empresa de envío respectiva omitió dar cumplimiento a lo que estipula la norma procesal para los casos en que se rehusaren a recibir la notificación, esto es, "Cuando en el lugar de **destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)."²

Lo anterior, si a bien se tiene que, como se evidencia precedentemente, la comunicación no fue dejada en el lugar de destino, sino más bien, erróneamente, la empresa de mensajería respectiva, procedió a devolver la misma a su remitente, situación, que como ya se expuso va en contravía de lo que la norma precedentemente en cita estipula.

En aras de dejar mayor constancia de dicha situación, se procede a insertar constancias mayormente visibles que dan cuenta de manera clara de lo precedentemente expuesto:

² Artículo 291. Del Código General del Proceso.

<p>06-06-2023</p> <p>✓ 04:48 p. m. BOGOTA</p>	<p>Devuelto al Remitente</p>
<p>05-06-2023</p> <p>✓ 09:26 p. m. BOGOTA</p>	<p>En Confirmación Telefónica</p>
<p>✓ 09:25 p. m. BOGOTA</p>	<p>Ingresado a Bodega</p>
<p>✓ 09:26 a. m. SUESCA\CUND\COL</p>	<p>En Proceso de Devolución</p>

ETIQUETA
DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
BOGOTA\CUND\COL
FECHA DE ADMISIÓN: 06/06/2023 21:35

BOG  **C101**
X27

Nº 3000211997814

CASILLERO	BOG	Edificio Saraga P.H. Nit. 360.020.582-7 NM 850 C.A. 07 JUN 2023 Recibido: <u>REMITENTE</u> Hora: _____
PUERTA	300 20	

DESTINATARIO Cod postal: 3103172606
JUAN MIGUEL QUINTERO
KR 10 # 20 - 19 OFIC 1108

RECIBIDO POR DEVOLUCIONES Y CONFIRMACION DIRECCIONES
BOGOTA
CC 3187037
5605000
BOGOTA\CUND\COL

No. 3000211997814 Peso: KG ENTREGA ESTIMADA 08/06/2023 - 18:00 BOLSA #: VALOR A COBRAR: \$ 0	Recibido por: C.C # _____
--	------------------------------

Observaciones: Devolución de admisión número 700100470994
Motivo devolución: REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR

FIRMA Y SELLO

En este orden de ideas, observa el Despacho que se encuentra acreditado el supuesto de hecho de la causal alegada dentro del precedente incidente de conformidad con el

numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por lo que se declarará probada la nulidad incoada, debido a que se constata que la parte demandante si bien al inicio de la demanda surtió la notificación personal, empero, no corre la misma suerte la notificación por aviso surtida por las razones expuestas precedentemente.

Ahora bien, por lo anterior se colige que se declarará la nulidad a partir del auto de fecha 24 de julio de 2023 y se entiende notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO PABLO GUAQUETA ZABALA.

Es importante mencionar que, si bien se decreta la nulidad por indebida notificación del aquí demandado, téngase que de la solicitud de que se dejen sin valor las pruebas se despachará desfavorable en atención a lo que reza el artículo 138 del C.G.P. que reza *"(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)"*. Subrayado fuera de texto.

Respecto al tema la doctrina expone:

"Cuestión de máxima importancia frente a la norma la constituye el que el estatuto procesal adopta el sano principio consistente en que, por regla general, la actividad probatoria desarrollada, así como la encaminada a obtener medidas de cautela para asegurar los resultados del proceso, no se ve afectada por la existencia de la nulidad, al destacar el artículo 138 que "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares decretadas".

Tiene como consecuencia la disposición transcrita el que, caso de que haya de reponerse la actuación anulada, no es menester hacerlo respecto de las pruebas practicadas, por conservar éstas su eficacia, la cual tan solo en casos restringidos se verá limitada, tal como sucedería en la hipótesis de que se decrete nulidad por indebida notificación de la demanda, evento en el cual quien no fue adecuadamente citado se vio privado de la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción frente a la práctica de cada una de las pruebas, de ahí que será menester proceder de acuerdo con cada tipo de prueba, a permitir que se ejercite la correspondiente contradicción pero, y esto es esencial, no pueden dejarse de manera absoluta sin efecto alguno las ya practicadas, ni siquiera en este caso de excepción.

En este orden de ideas se encuentra que, por ejemplo, si se trata de pruebas testimonial lo que se debe hacer al reponer la actuación es ordenar la ratificación de los testimonios para que pueda ejercitarse el derecho de repreguntar; si fuere dictamen pericial, correr el traslado de rigor para que se emplee, de ser pertinente, el derecho de aclaración u objeción del mismo; en suma, frente a cada caso concreto el juez proveerá lo que estime pertinente con el objeto de asegurar que quien no pudo controvertir la prueba lo haga, pero no es viable asumir desde un principio la total ineficacia de las pruebas practicadas.

(...)

También es sano el precepto al mantener incólumes las medidas cautelares practicadas, con lo cual se desestimula la proposición de nulidades en orden a lograr de manera indirecta que estas comprendan las cautelas y levantadas las mismas, cuando de volverlas a practicar se trata encontrar con que ya no son viables debido a maniobras de la parte respectiva para impedir su efectividad.³

Respecto al carácter del interrogatorio de parte, que es la única prueba que se ha podido agotar dentro del presente asunto, se tiene que el artículo 198 del C.G.P. señala que:

"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)".

En este punto, y realizadas las precisiones anteriores, considera este Despacho pertinente sin entrar en mayor exposición, que el interrogatorio de parte es una prueba que los jueces tienen a su disposición de manera oficiosa, por lo que ha de advertirse que la misma no cercena el derecho de contradicción que se protege con la nulidad decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la causal de nulidad por indebida notificación respecto del demandado PEDRO PABLO GUAQUETA ZABALA, a partir de la notificación del auto de fecha 24 de julio de 2023.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Hernán Fabio López Blanco, página 946. Efectos de la declaración de nulidad. DUPRE Editores. Bogotá, D.C. – Colombia 2016.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al aquí demandado, respecto de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado electrónico que se haga de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac1539e0bb6c6985905e98883b15854d0f6c58fd71cb2c30fd949acb7be7e7**

Documento generado en 10/07/2025 09:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PERTENENCIA.
RADICADO: **25772408900120220023300**
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ BOTIVA CONTRERAS.
DEMANDADO: ÁLVARO JACINTO BOTIVA CONTRERAS Y OTROS.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Para todos los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, la curadora ad-litem contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo 045-46).

Téngase a su vez, que dicha contestación se envió con copia a la apoderada de la parte actora, para lo cual se tiene que guardó silencio durante el termino de traslado.

En firme vuelva al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426b29568c76f6243f15b07d774895957a854c00cf3ca9112d6bf1c4012f00b2**

Documento generado en 10/07/2025 09:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: **25772408900120230010100**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ROMERO GÓMEZ Y OTRO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Profiérase AUTO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, y conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIEGO ALEXANDER ROMERO GÓMEZ y MARÍA EUGENIA GÓMEZ BOJACÁ, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso.

Ajustándose a derecho y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Estatuto General del Proceso, mediante auto del 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago (archivo 004).

La parte demandada se encuentra vinculada dentro el asunto a través de Curador Ad-Litem, sin embargo, se tiene que dentro de la oportunidad respectiva el mismo no presentó ningún tipo de excepción al momento de contestar la demanda (archivo 026).

CONSIDERACIONES.

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado. Establece el artículo 440 C. G. del P.: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

consignados en la parte resolutive de esta providencia y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibidem*.

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETESE** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito en la forma indicada por el artículo 446 *ejúsdem*.
- 4.- CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, así, se señala como agencias en derecho la suma de \$65.502,00. Liquidense por Secretaría. (Art. 365 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f84be03361ea75a842d6f6035b6b832b9472bca329db3e2f2545d4fe4f3f3c**

Documento generado en 10/07/2025 09:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SANEAMIENTO.
RADICADO: **25772408900120230010500**
DEMANDANTE: SAÚL DÍAZ QUINTERO.
DEMANDADO: H.I. DE MANUEL DÍAZ TOCARRUNCHO Y OTRO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Téngase en cuenta que, el abogado Cintura Arévalo presentó contestación a la demanda de la referencia, sin embargo, previo a darle el trámite de rigor, es importante hacer las siguientes precisiones frente a su contenido, como quiera que el mismo desatiende reglas procesales para su formulación adecuada.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 *ibídem*, impera que es deber del Juez "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*".

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso. En efecto, ha afirmado que:

"Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada." (Resalta el Juzgado).

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

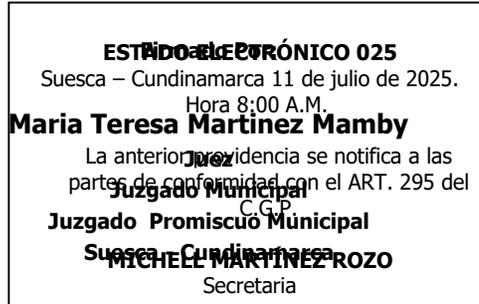
Por lo expuesto y de conformidad al artículo el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

1. Proceda a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 96 del C.G.P.¹

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6672660980bffb02e42a3d906479f3e13d0c18952d13e422afc3d56ca1f2da**

Documento generado en 10/07/2025 09:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: **25772408900120230012700**
DEMANDANTE: JOHNNY FERNEY PEREZ QUINCHE.
DEMANDADO: JENIFER RODRÍGUEZ FRESNEDA.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En aras de impulsar el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. CORRER traslado de la copia del contrato de trabajo allegado por el Instituto Departamental de Cultura y Turismo (archivo 0113) al apoderado de la parte demandada.
2. Señalar la hora de las 10:00 am del 29 de agosto de 2025, a efectos de continuar con la diligencia dentro del presente asunto.

La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS, pueden ingresar con el siguiente enlace: <https://acortar.link/VFankT>

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13076f35ef3d5769fa04dc77d993dcd34e67d1a21bb0f2212b22a652a00e24**

Documento generado en 10/07/2025 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: **25772408900120230014800**
DEMANDANTE: MELQUIADES LÓPEZ PADILLA.
DEMANDADO: H.I DE JOSÉ GREGORIO LÓPEZ Y PERSONAS IND.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En aras de impulsar el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. ORDENAR oficiar nuevamente al IGAC, en aras de que realice las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, esto si se tiene en cuenta que la respuesta que fue allegada en razón de este proceso corresponde a un FMI totalmente distinto a los predios que aquí son objeto de litis (archivo 025).
2. A su vez, se observa que la SNR no ha dado respuesta en razón al predio identificado con FMI. No. 176-94389, en consecuencia, se ordena oficiar nuevamente.

Secretaría proceda de conformidad, elabore nuevamente los oficios en los mismos términos del auto que admitió este asunto e insértese a los mismos la cédula catastral de los inmuebles.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98a9c96711df417962dc8b622fe01a5e1bc1c1f45830365cf2501960acc240**

Documento generado en 10/07/2025 09:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
RADICADO: **25772408900120230015400**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SUESCA.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO RUIZ CONDE Y OTRO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Agréguese a los autos el memorial allegado por SNR (archivo 046), el IGAC (archivo 047) y la ORIP con constancia de inscripción en el folio de matrícula del predio objeto de Litis (Archivo 048).

A su vez, se tiene que la Secretaría de Planeación de esta municipalidad no ha dado respuesta, en consecuencia, se ordena a través de secretaría elaborar nuevamente el oficio en los mismos términos del auto que admitió este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6d4d900272f1ed5f5a1d7dcfae6a07f92adca4e80fdb681187b48df38202d8**

Documento generado en 10/07/2025 10:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SANEAMIENTO
RADICADO: **25772408900120230016000**
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES FERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ Y OTROS.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado del extremo pasivo, Dr. Jairo Cortés interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de junio de 2025, mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal.

Argumentó su censura en el sentido que, a la luz del artículo 316 del C.G.P., para que un desistimiento de actos procesales sea válido sin generar condena en costas ni perjuicios debe presentarse conjuntamente y con la participación de ambas partes, salvo que exista un acuerdo previo en contrario. En el caso descrito, la parte demandante actuó unilateralmente, sin la anuencia de la parte demandada, lo que viola el debido proceso y el derecho a la defensa. Por ello, asegura el quejoso que corresponde condenar en costas y perjuicios a favor de la parte demandada, ya que la renuncia fue unilateral.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora describió traslado del recurso precisando que, el desistimiento de pretensiones en un proceso judicial corresponde a la voluntad de quien está legalmente facultado para ello, sin necesidad de acuerdo con la contraparte, salvo en ciertos tipos de procesos especiales (como deslinde, división de bienes, disolución de sociedades conyugales, etc.).

A su vez, menciona que, según la Corte Suprema de Justicia, el derecho a desistir se ejerce individualmente y el memorial de desistimiento fue presentado correctamente y notificado a la contraparte, mencionando que esta última no respondió dentro del plazo legal, por lo que el desistimiento procedió. Finalmente, menciona que el recurso de apelación presentado por la parte recurrente no es procedente en este tipo de providencias dentro de los procesos de saneamiento.

CONSIDERACIONES:

Es bueno precisar que, el recurso de reposición tiene por objeto que, el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

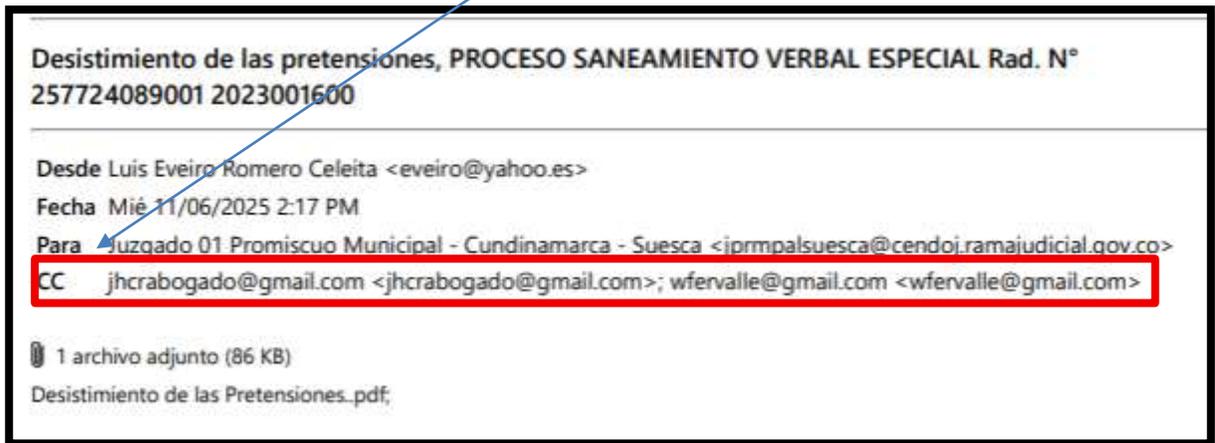
Entrando en materia es útil destacar que, el artículo 314 del C.G.P. de manera específica es el que regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, y que, para tales efectos, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus del artículo precedentemente citado que **"i)** ... *la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."* ;**ii)** *respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii)* *a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv)* *el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"*.¹

Desde esa óptica y con relación al presente asunto el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto dictado el 19 de junio de 2025, por virtud del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La tesis que sostendrá este Despacho como respuesta al anterior problema jurídico será que la decisión recurrida sí se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se advierte que, se observa que la parte demandante desistió de manera clara, individual y expresa, que en contravía a lo manifestado por el apoderado del extremo pasivo si se le corrió traslado

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.

de la solicitud arrimada conforme a los derroteros establecidos por la Ley 2213 de 2022, tal como se puede pasar a evidenciar:



Por lo que se puede constatar que, dentro del término el suscrito guardó silencio.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".² Subrayado fuera de texto.

² CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo

En ese orden de ideas, en este caso en particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que, dentro de la oportunidad respectiva el apoderado del extremo pasivo guardó silencio, por cuanto se tiene que en su oportunidad no hubo oposición a tal desistimiento, tal como lo regula el numeral 4 de artículo 316 del C.G.P.³ y en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya podido incurrir la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud allegada por el quejoso y de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., este Despacho concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de junio de 2025, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por el extremo pasivo, contra la decisión del 19 de junio de 2025.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07b36d2d3ca83677dacf111a1b678af6e3fc4b440ea26f944f180acd6f8ad63**

Documento generado en 10/07/2025 10:16:41 PM

de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

³ (...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez de abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: **25772408900120240008700**
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO MESTIZO QUILAGUY Y OTRA.
DEMANDADO: MARÍA CONSEJO QUILAGUY DE MESTIZO Y OTROS.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo a lo deprecado por la apoderada de la demandante en memorial allegado (archivo 045), este Despacho ACCEDE a su solicitud respecto de realizar la notificación por intermedio del personal de este juzgado a la demandada MARÍA CONSEJO QUILAGUY DE MESTIZO, el MARTES VEINTIDÓS (22) DE JULIO desde las 9:30 am.

Téngase en cuenta que la parte interesada, deberá suministrar el vehículo para el respectivo desplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e728c924c5926ffac1db69cf787f143f869aee2ebfe970027bfd915698ea9e6**
Documento generado en 10/07/2025 10:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO: **25772408900120240023900**
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA TORRES AREVALO.
DEMANDADO: ALEXANDER CUESTA RUEDA.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase como corresponda.
3. Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda (artículo 466 C.G.P).
4. No hay lugar a desglose, toda vez que este asunto se radicó digital y culminó por pago total de la obligación.
6. Sin condena en costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

<p>ESTADO ELECTRÓNICO 025 Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.</p> <p>MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037330afa6ff31b45c8c511c6c26a057a055c0cea156d9080f019b367ebdbaa7**

Documento generado en 10/07/2025 10:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: **25772408900120240024700**
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHACÓN PIRACHICAN.
DEMANDADO: YANETH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada YANETH GONZÁLEZ a partir del supuesto de haber cancelado la obligación que se ejecuta en este proceso, córrase traslado al ejecutante por el **termino de tres (3) días** para que se pronuncie al respecto.

Vencido el termino respectivo, ingrese el asunto al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

<p>ESTADO ELECTRÓNICO 025 Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.</p> <p>MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a49c01edcfb84092185182cc0ec83f8118e4b257ec35264954e19bda954ed**
Documento generado en 10/07/2025 10:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SENEAMIENTO.
RADICADO: **25772408900120240038200**
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA BERNAL DE QUINTERO Y OTRO.
DEMANDADO: JORGE PARDO RUIZ Y OTRO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por la personería, UARIV y la ANT informando que el predio objeto de litis es de naturaleza jurídica privada (archivo 25, 26 y 29).

A su vez, se tiene que a la fecha la Fiscalía y la CAR no han dado respuesta, en consecuencia, se ordena al equipo de secretaría elaborar nuevamente los oficios en los mismos términos del auto de fecha 18/12/2025.

Remítanse los referidos oficios con copia al apoderado de la parte actora, en aras de que coadyuve los trámites ante las entidades para obtener la respuesta requerida. En consecuencia, se le solicita que brinde información de las diligencias que realice en este sentido.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

<p>ESTADO ELECTRÓNICO 025 Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.</p> <p>MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585d64a5d84716fea2e9828303236a97d7eb93c70071a8bd8e87a1e975b92618**
Documento generado en 10/07/2025 10:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: **25772408900120240039200**
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO AMAYA LÓPEZ.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MOSCOSO CHÁVEZ.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

A través de apoderado, la señora María del Tránsito Amaya López, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía antes este despacho, que indicó ser el competente territorialmente en atención a lo reglado en el artículo 621 del C.Co.¹

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2025, se libró mandamiento de pago. Sin embargo, el 13 de junio hogaño, el suscrito apoderado allega constancia de notificación a través de los derroteros que establece la Ley 2213 de 2022 con capturas de WhatsApp con conversaciones sostenidas con la aquí demandada, misma que informa su correo electrónico y lugar de domicilio, avizorándose que, el lugar donde recibe notificación la parte demandada, como además, en donde configura su domicilio es el municipio de Lenguazaque - Cundinamarca² y no esta municipalidad; por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso este Juzgado resulta incompetente para seguir conociendo el trámite de este asunto.

Para tales efectos, téngase que, establece la norma en cita que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"*

Así las cosas, y tal como lo prevé el artículo 90 inciso 2º *ibídem*, se dispone a declarar la falta de competencia dentro del asunto que nos ocupa.

¹ "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor".

² *Buenos días, cqlle2 numero 2 este 30 barrio villas de Zaque – Lenguazaque Cundinamarca*" SIC.

Vale señalar que el hecho de haber asumido el conocimiento del asunto, no impide que ahora declare el despacho la falta de competencia, teniendo en cuenta que lo que prevé el artículo 16 del C.G.P.³

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto, por factor territorial.

TERCERO: De no acogerse este argumento por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f209b45f5e7b4b6b69df8674f5ea191dbd9ab24cb57b7503f159904d351b72d**

Documento generado en 10/07/2025 10:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: **25772408900120250006500**
DEMANDANTE: LUIS ABRAHAN RODRÍGUEZ QUINTERO.
DEMANDADO: ANGIE CAMILA CANO GÓMEZ.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la respuesta brindada por la Cama de Comercio de Bogotá al auto proferido precedentemente por esta dependencia judicial (archivo 014 del Cdno de Medidas), se le pone de conocimiento a la parte actora en aras de que realice las manifestaciones y/o solicitudes que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO 025
Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025.
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3666b97096b6a2b60860e9a5b40ba947091ac490cb1e04e290c186706ce2ba1a**
Documento generado en 10/07/2025 10:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: DIVISORIO (MATERIAL).
RADICADO: **25772408900120250015100**
DEMANDANTE: RAFAEL EUSTAQUIO RAMOS JIMÉNEZ.
DEMANDADO: LUCY YOLANDA RAMOS JIMÉNEZ.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término consagrado en el artículo 90 del Código General de Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la anterior demanda.
2. Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en los sistemas de registro estadístico.
3. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d7d546c97d8df93b1e307e3e1b0f66231324db3a08997c26c2794d8b219d4**
Documento generado en 10/07/2025 10:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: **25772408900120220016100**
DEMANDANTE: TÍTULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS.
DEMANDADO: MARÍA SILDANA CUERVO Y OTRO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése como corresponda.
3. Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda (artículo 466 C.G.P).
4. No hay lugar a desglose, toda vez que este asunto se radicó digital y culminó por pago total de la obligación.
6. Sin condena en costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

<p>ESTADO ELECTRÓNICO 025 Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.</p> <p>MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7e469235b0c47ac0b0d295be75378485de04121e92b94229bee8333428f13**
Documento generado en 10/07/2025 10:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: **25772408900120250019800**
DEMANDANTE: NAZLY KAROLAINNE CASTILLO HIDALGO.
DEMANDADO: ORLANDO CASTRO HUERTAS.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual la abogada Sandra Panqueva Muñoz solicita le sea reconocida personería y se le remita el vínculo del expediente digital.

Ahora bien, es dable tener que a voces del artículo 301 CGP se cumple lo allí dispuesto y se tendrá notificada al demandado por conducta concluyente.

"...Artículo 301.- Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene notificado por conducta concluyente al señor ORLANDO CASTRO HUERTAS de las actuaciones surtidas dentro del asunto, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Al efecto, también se dispone a enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico seniorlawyer.sp@gmail.com para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor ORLANDO CASTRO HUERTAS del auto veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar el crédito que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

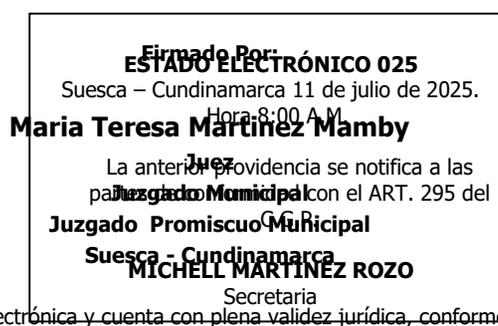
SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada SANDRA PANQUEVA MUÑOZ, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. ENVIAR el expediente digitalizado a la apoderada del demandado al correo electrónico seniorlawyer.sp@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4138c36c0e689bc2a07df794d44958b9d007b567674ec024993703726a8e2fa7**

Documento generado en 10/07/2025 10:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: **25772408900120250028800**
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: WILMAN JAVIER VALERO MUÑOZ.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el documento a través del cual el Banco de Bogotá realizó endoso a la sociedad aquí demandante.

Se precisa que, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

Firmado Por:
ESTADO ELECTRÓNICO 025
Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025.
Hora: 8:00 A.M.
Maria Teresa Martínez Mamby
Juez
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del Código General del Proceso.
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca
MICHELL MARTINEZ ROZO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e9e0ef4003fd2758a4dfbbe7df1d43fdc347f5aa0974652de76784d00ffda**

Documento generado en 10/07/2025 10:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: **25772408900120250029300**
DEMANDANTE: JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO.
DEMANDADO: MARLENY ALMONACID Y OTRO.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

1. Adecue la solicitud de intereses moratorios en el acápite denominado pretensiones, toda vez que, dentro del presente asunto no se podrán cobrar dichos intereses teniendo en cuenta que no fueron pactados en el título base de ejecución, en atención a lo aquí señalado, téngase como base el artículo 1617 del C. Civil.¹
2. Allegue en un formato digital completo el título base de ejecución, toda vez que se observa que el mismo tiene apartes cortados.
3. ADECUAR el acápite correspondiente a la competencia y cuantía, en el sentido de indicar el valor de la cuantía en la suma de \$20.000.000,00, en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.²

Se precisa que, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

¹ Para tales efectos, entiéndase la diferencia entre intereses legales, moratorios y comerciales para efectos del cobro de estos.

² Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de providencia se notifica en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

ESTADO ELECTRÓNICO 025

Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025.

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica en partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e7336b4550a17544c1d9635e1ea78cd59810c7896e80b8a15f24191192828**

Documento generado en 10/07/2025 10:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 00002/2025.
RADICADO: **20250000200**
COMITENTE: JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CHOCONTÁ.
COMISIÓN: ENTREGA DE CUOTA PARTE.

Suesca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar, en atención a que la Inspección de policía subcomisionada requiere que se le otorguen las facultades necesarias para realizar el allanamiento del bien inmueble.

En consecuencia, se requiere al despacho comitente, en aras de que aclare las facultades concedidas a esta dependencia judicial, específicamente, si dentro de estas se concedió la facultad de allanar el inmueble objeto de entrega con cerrajero, toda vez que en el mismo no se encuentra nadie.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA TERESA MARTÍNEZ MAMBY

Juez

<p>ESTADO ELECTRÓNICO 025 Suesca – Cundinamarca 11 de julio de 2025. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.</p> <p>MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Teresa Martinez Mamby
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c50a407a86b0b215369212360ac31697575eb332df159bca7d696df1ec057**

Documento generado en 10/07/2025 10:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>